

RESOLUCIÓN No.

3 1 OCT 2022

1505

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 3220 del 16 de diciembre de 2016, se apertura proceso administrativo sancionatorio contra el establecimiento de comercio SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT 891410137, Con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, toda vez que de acuerdo a lo reportado por la subdirección de gestión ambiental no ha realizado el diligenciamiento en debida forma tal como se observa en la columna 10 “ Solicitud de Corrección por transmitir”.

Que mediante Oficio radicado interno N° 2035 del día 21 de marzo de 2017, SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., solicito declaración de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental fundamentando lo siguiente:

“(…)

Fundamentos de Hecho:

1. *Debe aclararse que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, se pueden formular causales de cesación del procedimiento ambiental antes de la formulación de cargos (situación que aún no se ha configurado), por lo cual este oficio se presenta en los términos de ley,*
2. *Carsucre afirma, en el numeral segundo de la parte dispositiva del Auto 3220 del 16 de diciembre de 2016, que el almacén de Suzuki Motor de Colombia S.A., ubicado en la calle 25 No. 25-74, supuestamente incumplió con la obligación de diligenciar, en el registro de Generadores de Residuos o Desechos peligrosos, la información correspondiente al año 2014, para ello remite a un cuadro adjunto al Auto 3220 del 16 de diciembre de 2016.*
3. *Debe recordarse que el almacén de Suzuki Motor de Colombia S.A., ubicado en la calle 25 No. 25-74 solicitó, en oficio fechado el 23 de febrero de 2015 (se adjunta oficio), el respectivo usuario y contraseña para diligenciar la información correspondiente en el registro de Generadores de Residuos o Desechos peligrosos.*
4. *En oficio fechado el 05 de mayo de 2015, la autoridad ambiental otorgó el respectivo usuario y contraseña al almacén de Suzuki Motor de Colombia S.A,*



310.53
Exp No. 428 de octubre 19 de 2016
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1505

31 OCT 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

5. *Ahora bien, si se revisa la información del Ideam, correspondiente al año 2014 (registrada en el 2017 por política de responsabilidad ambiental de la empresa), encontramos que el total de residuos generados por el almacén de Suzuki Motor de Colombia S.A., ubicado en la calle 25 No. 25-74, para ese año fue de 8,7 kg/mes, es decir, menos de 10 kg, cifra que libera al generador de hacer el respectivo diligenciamiento en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos peligrosos, tal como lo establece el 'Considerando' de la Resolución 1362 de 2007 y el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 4741 de 2005 que claramente dispone que "los generadores de residuos o desechos peligrosos que generen una cantidad inferior a 10.0 kg/mes están exentos del registro"*

6. *En efecto, el 'Considerando' de la Resolución 1362 de 2007, claramente señala las categorías de generadores que están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos y, obviamente, a registrar dicha información, esto es coherente con lo establecido en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.*

7. *Teniendo en cuenta lo anterior, no puede la autoridad ambiental reprochar que el almacén de Suzuki Motor de Colombia S.A., no diligenció la información correspondiente al año 2014, por cuanto los residuos generados, en ese año, fueron inferiores a 10 kg/mes, lo cual nos excluye de las tres categorías fijadas por el artículo 28 del decreto 4741 de 2005 como las destinatarias de la obligación de registrar dicha información.*

8. *Como el campo de aplicación del artículo 28 del Decreto 4741 de 2005 y de la Resolución 1362 de 2012 son los usuarios que generan residuos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10 kg, entonces el almacén de Suzuki Motor de Colombia SA. cumple cabalmente con la norma, esto es, se configuraría la causal 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 cual es que la "Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada".*

9. *Además, también se configura la causal del numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que trata sobre "la inexistencia del hecho investigado", esto es, no puede predicarse infracción por incumplimiento de normas ambientales si como usuarios producimos menos de 10 kg/mes que es la cantidad que la norma señala como necesaria para excluirnos de la obligación legal de registrar dicha información en el Registro de Generadores de Residuos o desechos peligrosos.*

(...)"

Que mediante oficio No. 5992 de agosto 10 de 2017, SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., presento escrito.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1005

31 OCT 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “**Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes **causales de cesación del procedimiento**:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comentario, establece: “**Cesación de procedimiento.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.



310.53
Exp No. 428 de octubre 19 de 2016
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

31 OCT 2022



1005

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el escrito radicado interno N° 2035 del día 21 de marzo de 2017, presentado por SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., se procederá a declarar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 3220 del 16 de diciembre de 2016 contra SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A, identificado con NIT 891.410.137, ya que de lo fundamentado en aquel, se advierte la existencia de la causal 2° y 4°, del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado contra SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A, identificado con NIT 891.410.137, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, mediante Auto No. 3220 del 16 de diciembre de 2016, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2° y 4° del artículo 9 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A, identificado con NIT 891.410.137, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicado en Calle 25 Nro. 25 – 74, avenida las peñitas, municipio de Sincelejo (Sucre), correo electrónico kvanegas@suzuki.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

310.53
 Exp No. 428 de octubre 19 de 2016
 INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 10

1505

31 OCT 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN
 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

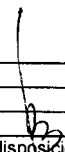
ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución sin que contra ella se hubiere interpuesto recurso, ARCHÍVESE el expediente 428 del 19 de octubre de 2016, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
 Director General
 CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola Sáenz	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.